

Rancagua, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituido por los Jueces don Raúl Baldomino Díaz, quien presidió, don Sergio Rojas Bustos y doña Paola González López, los días 27 y 28 de julio del año en curso, vía ZOOM se llevó a cabo la audiencia del juicio oral de la causa rit 152-2.020, ruc 1900071588-6, seguida en contra de **BENJAMÍN GONZALO PONCE NÚÑEZ**, CI. 10.342.440-2, chileno, nacido en Santiago el 11 de enero de 1.976, 46 años, divorciado, chofer, domiciliado en Pasaje La Encinada n°475, San Antonio y, en contra de **JUAN MANUEL JIMÉNEZ BRAVO**, CI. 11.193.778-8, chileno nacido en Santiago el 26 de noviembre de 1967, 54 años, carpintero, divorciado, con domicilio en calle Arturo Phillips n°85, Santo Domingo.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la Fiscal doña Gabriela Carvajal Bravo. La Defensa de Zúñiga Guzmán fue ejercida por el profesional de la Defensoría Penal Pública, don Emanuel Zúñiga Guzmán, en tanto que, Jiménez Bravo fue asistido por el letrado de su confianza, don Álvaro Carvajal Mejías, todos con domicilio y formas de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO. La acusación se basó en los siguientes hechos:

“El día 18 enero del año 2.019 a las 00.20 horas aproximadamente, en el kilómetro 82 de la ruta 5 Sur de esta ciudad, los imputados Benjamín Gonzalo Ponce Núñez y Juan Manuel Jiménez Bravo, previamente concertados junto a otros sujetos no identificados en estos antecedentes, premunidos de armas de fuego se acercaron en dos vehículos, al camión placa patente única HDLD-92 conducido por la víctima C.F.G.T. que trasladaba mercadería de la empresa Nestlé, procediendo a intimidarlo y reducirlo con la finalidad de sustraer las especies que transportaba, realizando para lo anterior el cambio de la carga del tracto camión conducido por la víctima, al tracto camión placa patente ST-7435 marca

Volvo, para luego huir a bordo de dicho camión conducido por el imputado Ponce Núñez, con las especies en su poder por la Carretera 5 Norte.

Una vez en el peaje Angostura los imputados a bordo del tracto camión impactaron al camión placa patente única CFBF-12 conducido por la víctima C.P.M.O., el que resultó con daños diversos en su parte trasera y delantera del parachoques, siendo en estas circunstancias detenidos los imputados por personal policial.

La Fiscal calificó los hechos como constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal, y el delito de daños simples, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal, encontrándose ambos delitos en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole a los acusados la participación en calidad de autores ejecutores, conforme lo dispone el artículo 15 N °1 del Código Penal. Señaló que respecto de ambos acusados no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Para cada uno de los encartados pidió la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de robo con intimidación y una pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo por el delito de daños simples; más las accesorias legales y las costas.

TERCERO. La **Persecutora en su alegato de apertura** expuso que acreditará que ese día los imputados en compañía de otros sujetos procedieron mediante armas de fuego a intimidar al conductor del camión HDLB 92 de iniciales C.F.G.T. en el momento en que transportaba mercaderías Nestlé por el km 82 de esta ciudad, ellos cruzaron sus autos delante del camión y lo apuntaron con las armas, sacaron la carga y la adosaron al tracto camión ST 7435 y huyeron con las especies, cuando llegaron al peaje Angostura los sujetos con el camión colisionan a otro camión el que resultó con daños de consideración en su estructura, lo que configura un robo con intimidación y el delito de daños. Lo acreditará con la declaración de las víctimas de ambos delitos, testigos presenciales de los hechos, de los carabineros que participaron en el procedimiento y con un perito que revisó el móvil en que circulaban los

sujetos que mantenía un inhibidor de señal. Se mostrarán imágenes del peaje Angostura, del camión abandonado y de aquel con la carga sustraída. Por lo que solicitó la condena de ambos encartados por los delitos atribuidos.

A su turno, **la Defensa de Jiménez** expuso que la prueba que aportará el Persecutor respecto de ambos tipos penales no será suficiente para demostrar los delitos, porque hubo contradicciones del testigo presencial. Pidió la absolución de su representado.

La **Defensa de Ponce** pidió la absolución por insuficiencia de la prueba de cargo, dijo que no había prueba que demuestre el uso de armas y existen testimonios contradictorios de funcionarios policiales.

CUARTO. En el **alegato de clausura la señora Fiscal** dijo que logró acreditar los presupuestos facticos de la acusación y su adecuación a los tipos penales así como la participación de los acusados, dado que, los funcionarios Jara y Sáez formando parte de 64° Comisaría de Paine, el 18 de enero de 2.019 recibieron comunicado de CENCO para que concurrieran al nuevo peaje Angostura con el fin de asistir al suboficial Castillo porque había sido testigo de un accidente de tránsito y de un robo de un vehículo. Al momento de arribar también llegó el carabinero Véliz, funcionario de la Tenencia Carretera de Paine, ahí el funcionario Castillo les contó que momentos antes mientras transitaba con su familia por la ruta 5 Sur a la altura del km 82 se percató de la maniobra que hacían varios individuos con dos tracto camión, trasladaban la rampla de uno de ellos al otro, lo que le llamó la atención, cuando llegaron al peaje se percató que el tracto camión al cual habían adosado la rampla colisionó por la parte trasera a un camión Cruz del Sur que estaba pagando, se bajó para prestar ayuda, vio que desde el camión Volvo que vio en la carretera, descendieron cuatro sujetos, logró detener al conductor Benjamín Ponce, un guardia de seguridad de iniciales A.I.V.S. vio la detención del sujeto y vio bajar desde la cabina del Volvo a otro sujeto a quien se le hizo un control de identidad, se le llevó a Paine, en ese momento se enteraron que momento antes C.F.G.T. estaba en la 15° Comisaría de Buin efectuando la denuncia por un robo con intimidación en el km 84, ya que él trasladaba el

tracto camión placa HDLD 82 con la rampla patente JK 8294 con productos Nestlé, el que explicó que como 20 minutos antes del accidente fue abordado por dos vehículos menores que lo acorralaron, se bajaron seis sujetos, tres de ellos lo intimidaron con armas largas, lo metieron a uno de los móviles y lo dejaron en Buin, ahí le robaron el camión, la rampla, los documentos y su celular. La funcionaria Constanzo hizo el encargo de búsqueda del camión y la rampla, así se recibió la información de dos vehículos en el peaje Angostura, uno de ellos guardaba correspondencia con uno de los que colisionó, donde se trasladaban los imputados. La víctima reconoció el camión (periciado por el carabinero Pérez), la rampla que estaba adosada al camión Volvo en el que circulaban los imputados Ponce y Jiménez, los que actuaron a rostro descubierto, dijo que Jiménez fue uno de los tres que lo intimidó para bajarlo del camión, se acordaba de su cara y de sus características, el testigo Sáez dijo que recordó que el sujeto era delgado, de pelo medio cano y con polera azul. En el video se vio como el imputado Ponce salió del camión Volvo, hizo acciones para no ser identificado, pero fue reconocido como el conductor por Castillo, la dueña del camión Volvo dijo que le pertenece a su empresa, que en ese tiempo estaba a cargo de Ponce, él era el conductor, lo sustrajo días antes del hecho porque no tenía ninguna carga que transportar desde San Antonio hasta Santiago, lo usó para participar en el robo y que terminó en la colisión en el peaje. Todo ello le dio corroboración a los dichos del funcionario Castillo, conforme la pericia que hizo García que señaló que el Volvo no tenía alteraciones en sus partes, salvo la chapa de encendido, vehículo de propiedad de la empresa FO Spa, lo que fue corroborado por su dueña y con el certificado de dominio aportado. Con ello se demostró la participación de Ponce en el robo y en el delito de daños al camión que estaba delante de él, tal como lo dijo el chofer y se vio en los videos y fotografías, los daños fueron de unos 10 a 12 millones por tratarse de un camión de alta gama, el que estuvo detenido un par de meses.

Por otra parte, la participación de Jiménez se comprobó por la declaración del guardia que lo vio bajar del camión, fue detenido por Castillo

y luego fue reconocido por la víctima en Paine, como uno de los que lo intimidó con un arma, los sujetos sustrajeron el camión y la rampla, hubo un concierto previo de los acusados, se trasladaron en dos vehículos menores para emboscar a la víctima en un lugar donde no podía arrancar, lo intimidaron con armas de fuego, eran demasiados los sujetos, lo subieron a una de las camionetas, luego lo abandonaron en Buin, quienes mantenían un inhibidor de señal (que se hallaba en perfecto estado de funcionamiento según el perito Barría) para no ser encontrados, ya que los detuvieran sólo por participar en un accidente. Por todo lo que reiteró su petición inicial.

En la **réplica** expuso que el guardia dio cuenta de la detención de un sujeto y vio que otro se bajó del camión Volvo, a quien se le llevó a la Comisaría lugar donde la víctima los reconoció. Ambos fueron situados dentro del vehículo que participó en el robo, que tiene acoplada la rampla sustraída y fueron reconocidos por la víctima. No hubo contradicciones de los carabineros respecto de lo que el policía Castillo les dijo en el sitio del suceso, lo que guarda absoluta relación con las fotografías y los videos aportados. Ponce fue detenido luego de bajarse del camión, fue a la división del TAG, hizo parar a un vehículo tratando de desentenderse, pero fue rápidamente detenido por Castillo. Ambos fueron identificados por la víctima, testigo de ello fueron los carabineros Jara y Sáez. No hubo contradicción en el horario, porque la policía Constanzo habló que el robo fue cercano a la 1 am y Sáez dijo que pasó 20 minutos antes de la 1 am, eso hay que relacionarlo con la distancia existente entre el lugar del robo y la colisión en el peaje.

Por su lado, la **Defensa de Jiménez** insistió en la absolució porque no se contó con la declaración del policía Castillo ni la víctima del robo, era necesario para posicionarse en la dinámica de los hechos, hubo contradicciones en el procedimiento, Sáez dijo que Castillo visualizó los dos camiones haciendo cambio de un remolque; sin embargo, en las declaraciones del Suboficial Castillo dijo que siguió su marcha. Debió coordinar como funcionario policial para hacer un seguimiento. Jara y Véliz declararon de manera muy exigua, por eso se les refrescó memoria muchas veces, el policía

Jara dijo que identificó solo a un camión, jamás vio al que colisionó a Cruz del Sur, desde el inicio hubo contradicciones respecto de la participación del imputado, no es verdad que la víctima lo haya reconocido, solo dio características de una persona al hacer la denuncia, eso se corroboró con la declaración de la carabinera Constanzo, quien ni siquiera recordó lo que le dijo el denunciante, no hubo ninguna característica que posicionara al imputado en el robo o en el accidente del peaje. En ninguno de los tres videos se pudo determinar cuántas personas salieron del camión o si estaba en la vía, tampoco es verdad que el guardia dijo que el imputado bajó de la cabina, él dijo que no pudo ver nada porque se preocupó de las dos víctimas del choque, el chofer del camión Cruz del Sur vio a los que se bajaron del camión, Sáez dijo que había una persona merodeando por el lugar, incluso el guardia dijo que encaró al policía porque quería detener a una persona, por lo que jamás se determinó que venía en el camión volvo.

Por último, en la **alegación final el abogado Defensor de Ponce** dijo que todo el desarrollo del juicio dio cuenta de un accidente de tránsito, el imputado en modo alguno fue vinculado en el robo con intimidación, los carabineros dieron versiones contradictorias respecto de los que descienden del camión en el accidente, el chofer del otro camión y el guardia nada dijeron de los que iban en el otro camión, la funcionaria Constanzo dijo que desconocía las iniciales de la víctima, la patente del camión, donde lo hallaron y los datos del robo. El acusado no tenía el pelo cano, dijo que el robo habría ocurrido a la 1 am; sin embargo, el accidente fue antes de esa hora. El último testigo habló que uno de los sujetos usaba un chaleco reflectante, pero eso no se encontró en el camión y ninguno de los detenidos lo portaba.

Los señores Defensores no ejercieron su derecho a réplica.

QUINTO. En la **audiencia de determinación de pena**, el **Ministerio Público** aportó el extracto de los encartados, los cuales mantienen anotaciones previas, por lo que señaló que en este caso no concurren circunstancias modificatorias. Pidió la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con intimidación y la de 300 días de presidio menor en su

grado mínimo por el delito de daños para cada uno de los acusados, accesorias legales y registro de huella genética.

La **Defensa Jiménez** solicitó la sanción de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo y la de 61 días por el de daños.

A su turno, el **abogado Defensor de Ponce** requirió la misma sanción para el delito de robo y la de 300 días de presidio menor en su grado mínimo para el delito de daños.

SEXTO. Los acusados guardaron silencio.

SÉPTIMO. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.-

EN CUANTO A LA CONDENA POR EL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN, respecto de ambos acusados.

OCTAVO. Este Tribunal, por decisión unánime, emitió veredicto condenatorio respecto de ambos encartados, por su responsabilidad en calidad de autores de un delito consumado de robo con intimidación, ilícito descrito y sancionado en el artículo 436 inciso 1, en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido en este territorio jurisdiccional el día 18 de enero de 2019, por los argumentaciones que a continuación se pasan a detallar.

A saber, el ilícito por el cual se condenó al acusado exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) *Apropiación de cosa mueble ajena*; b) *Ausencia de voluntad del dueño*; c) *Ánimo de lucro*; y d) *violencia o Intimidación como medio de comisión del delito*.

Por otro lado, se entiende por violencia, los malos tratamientos de obra, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega y, por intimidación en las personas, las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega de la cosa. La intimidación debe necesariamente estar puesta al servicio de la apropiación, estableciéndose con ello una

conexión funcional entre el medio comisivo y la actividad apropiatoria. En todo caso, no debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa son la propiedad y la libertad.

A fin de acreditar el hecho contenido en la acusación fiscal se incorporó en primer lugar la declaración del **funcionario Jara** (depuso ante el Cabo Segundo David Inostroza Sepúlveda), quien sostuvo que el día 18 de enero de 2019 a eso de las 00.55 horas CENCO los envió a prestar cooperación al peaje Angostura por un procedimiento por un robo de camión que estaba ahí colisionado, un funcionario de civil dio esa información y pidió asistencia, al llegar estaba el carabinero Castillo, él les contó que un camión viajaba de sur a norte y colisionó allí, él venía con su familia unos kilómetros antes, vio a un camión a un costado de la carretera y que estaban cambiando algo de la parte de atrás del tracto camión, se movieron muy rápido, lo que le causó curiosidad y lo comenzó a seguir, ellos querían pasar de largo en el peaje, no querían parar, y chocaron, detuvo a un sujeto, los demás se fugaron, había un individuo merodeando al que también fiscalizó, llamaron desde Buin a la Tenencia de Paine, porque allá estaba la víctima del robo del camión quien manifestó que el detenido era partícipe del robo. Castillo se identificó como carabinero y detuvo al conductor del camión con la carga robada. La detención del segundo individuo fue en la Tenencia Carreteras de Paine porque la víctima C.F.G.T. lo identificó como el que lo amenazó bajándolo del camión.

A su vez, el **carabinero Véliz** (en cuya intervención actuó como m de fe desde la Tenencia Carretera de Paine, la funcionaria Jocelyn Santibáñez Guarda) dijo que el 18 de enero del año 2019 a eso de las 00.20 a 00.30 horas les avisaron de un accidente tránsito entre dos camiones en el peaje Nueva Angostura en km 54 ruta 5 sur, verificaron que ello era efectivo, un camión de carga chocó a otro por detrás. Se entrevistaron con el funcionario Castillo, les dijo que en el km 82.600 sector *by pass* Rancagua hacían maniobras sospechosas de cambio de remolque, sacaron la rampla de un camión y se la pusieron al otro, los siguió y en el accidente bajó a ayudar, se identificó como

carabinero, de un vehículo trataron de huir, siendo detenidos por el funcionario. El comando de control y autopista Maipo pidió ayuda. El camión que colisionó era el que conducían los imputados, Benjamín Ponce Núñez (chofer) y Juan Jiménez Bravo (copiloto), el carabinero Castillo –de civil– presenció todo lo que ocurrió desde el km 82.600. La víctima fue sacada de su cabina contra su voluntad y fue trasladado en la camioneta en la que andaban y lo dejaron en Buin, él llegó por sus medios a la 15° Comisaria a denunciar el robo del camión blanco HDLB 92 Mercedes Benz que trasladaba productos lácteos y su remolque JK-9264 blanco, que adosaron al camión Volvo ST 7435 (según versión de Castillo) es el que estaba en el peaje y que trasladaba a los imputados. En cuanto al **set fotográfico 4.2** exhibido dijo que la imagen 1 mostraba dos camiones colisionados, el de los imputados es el de atrás que colisionó al Cruz del Sur blanco ppu CFVF 12 (dato confirmado con el certificado de inscripción y anotaciones vigentes), conducido por C.M.O., y la 9 era el segundo camión, marca Volvo blanco, ahí viajaban los imputados.

Luego se escuchó al **funcionario SIP Candia**, quien manifestó que el día 18 de enero de 2.019 estaba junto al carabinero Rojas, recibieron un llamado del Ministerio Público, ocasión en que se le encomendó hacer diligencias por un procedimiento ocurrido a las 00.40 horas en el peaje Angostura ya que el móvil ppu CFDF 12 fue colisionado en la parte posterior por el camión ppu HDLB 92, quedando el primero sobre la estructura de cemento pasado el peaje. El carabinero Luis Castillo Fernández estaba de franco, bajó de su auto a prestar auxilio, vio que dos sujetos descendieron rápidamente y huyeron, miró a la cabina y vio que ahí había un inhibidor de señal, logró detener a uno, luego, entre la gente estaba el otro sujeto que huyó del camión, así es que también lo detuvo y lo entregó a personal de servicio. En la Unidad Carretera Paine estaba la víctima del robo del camión del km 82, quien fue interceptado por dos camionetas, lo intimidaron con armas de fuego. Debieron incautar cámaras del peaje y sacaron fotos al inhibidor de señal. El funcionario reconoció en las **fotografías 14 a 18** el inhibidor de antena que

fue encontrado en el camión Volvo, vehículo que se muestra -su cabina- en la imagen 19, la que fue incautada y remitida a la Fiscalía para peritajes.

A su turno el **testigo reservado A.J.F.** expuso que en esa época tenía una empresa de nombre FO y mantenía un camión que hacía fletes desde el Puerto de San Antonio, (demostrado con el certificado de inscripción y anotaciones vigentes), entre el 20 y el 21 de enero de 2.019 la llamó Marcial Rodríguez -su supervisor- y dijo que el camión fue sustraído por el mismo chofer quien además había chocado entrando a Rancagua, el individuo debía conducir ese camión, sólo los viajes del puerto, ppu ST 7435, marca Volvo color blanco 1.990, tracto con rampla. En cuanto al **set fotostático** (contenido en un cd), la testigo expuso que la n° (6) era de su camión, foto del peaje, pasó en la madrugada. Respecto del set 4.2, la n°(9) era de su camión: En lo tocante al **cuadro 4.1** la imagen (1) era su camión, (2) atrás de su camión, (3) el Volvo de lado y (6) la cabina de su camión.

Por su parte, el **testigo de iniciales A.I.V.S.** indicó que esto pasó en un turno de noche en el peaje Angostura mientras trabajaba como guardia el 18 de enero de 2.019, estaba en la vía bidireccional, sintió un impactó fuerte de dos camiones en la vía 28, vio a dos personas corriendo, otro estaba al lado de las vías de TAG, le preguntó si había visto algo y cuánto tiempo llevaba ahí, se acercó una persona y le dijo que lo agarre, lo agarró esa persona que era carabinero, le mostró la credencial, (andaba de civil con su familia), le dijo que andaban robando, luego atrapó a otro que salió del camión de atrás. En las imágenes proyectadas del **set fotos 4.2** la (1) es del camión de encomiendas Santa Cruz montado sobre el espolón, el camión de atrás lo impactó, (2) ahí están los asistentes de vías, mismos camiones y al (9) no se acercó al camión, para no destruir las evidencias

Enseguida entregó su relato el **funcionario S.E.B.V. García** (ante la Cabo Segundo Thalía Morales Canales), quien recordó que el 18 de enero de 2.019 concurrió a la Tenencia Carretera Paine, para revisar un tracto camión Volvo blanco sin placa patente, al revisar chasis y motor no estaba adulterada, correspondía ST 7435, no mantenía encargos, tenía un impacto en la parte

derecha frontal –cabina- por algún accidente de tránsito, del tipo colisión o choque, la chapa del cilindro de contacto mantenía indicios de fuerza al parecer con un elemento punzante, no vio la llave del vehículo, cree que usaron un elemento distinto al original para encender el camión, sin remolque, era de la empresa transporte FO Spa (certificado de inscripción y anotaciones vigentes).

Luego, intervino el **carabinero Barría** (depuso desde LABOCAR Coyhaique ante la Sargento Segundo Melisa Arancibia Acevedo), en relación al Informe 47-2019, de fecha 7 de marzo de 2.019 que realizó a solicitud del Ministerio Público local, debía revisar un inhibidor de señal, se necesitaba establecer sus características técnicas y funcionalidad, hizo prueba teórico práctica con un celular con señal de ENTEL se activó señal *wifi* y las del fono 2G, 3G, CTMA, LTE y todas las bloqueó. Se rotuló la evidencia como E-1, no tenía marca, modelo CFJP 10, NUE 4837146, tenía n° serie CFJP1890063, en página internet del fabricante extrajo datos, una empresa china de telecomunicaciones, se trataba de un jammer o inhibidor de señal, porque cuando se activa bloquea señales celulares, mantenía 10 antenas, una funda verde del fabricante para adherirse al brazo, switch con 10 dips, una placa que lleva adherida a uno de los costados, que varía el tipo de frecuencia que emite, bloqueó también las señales GPS del teléfono. Estaba en perfecto estado de funcionalidad (usó un rango de alcance de 5 metros). Lo usan para inhibir señales GPS de camiones de cigarrillos y de control y vigilancia, una vez que se activa en el móvil se apagaban todas las señales, como un camión con GPS, tiene un rango de alcance técnico de 30 metros. En las **fotos 4.2** visualizó reconoció la evidencia y la funda, la carcasa gris, la parte posterior, cada antena podría cubrir una señal, podría bloquear 10 frecuencias, el modelo y serie, lateral con micro switch con interruptor de encendido, 10 dips, uno para cada antena, la parte superior, la página del fabricante chino, la captura de pantalla del teléfono que se usó para hacer la prueba teórico práctica, con y sin señal (al lado de reloj aparece sin rayitas).

Posteriormente, se escuchó el relato del **carabinero Pérez** (desde la Tercera Comisaría de Los Andes, ante la Sargento Primero Jenny Pacheco), quien rememoró que el día 18 de enero de 2.019 trabajaba en el S.E.B.V., a eso de las 03.40 horas fueron a la ruta *by pass* La Gonzalina para verificar el hallazgo de un vehículo, un tracto camión Mercedes Benz blanco ppu HDLB 92, que se le puede acoplar una carga atrás (rampla), en ese momento no la tenía, la serie de chasis y motor no estaban adulteradas, correspondían a las placas patentes, la chapa del costado izquierdo mantenía signos de fuerza, con un encargo vigente de ese mismo día por robo con intimidación en la 15° Comisaria Buin. La chapa de contacto no tenía fuerza, no vio la llave, se usó la llave para hacerla funcionar. El camión quedó en custodia de la Primera Comisaria de Rancagua para ser entregado luego al propietario. El camión estaba en perfectas condiciones, estaba abierto, le sacó fotos a la chapa de contacto, no encontró evidencias relacionadas a un robo.

Acto seguido, declaró la **funcionaria policial Constanzo** (desde San Bernardo, ante el Sargento Primero Pablo Vargas Wetzig), quien sostuvo que trabajaba en Alto Jahuel dependiente de la 15° Comisaría de Buin, ese día estaba de guardia y apoyo, llegó la víctima (una de las iniciales M) del robo del camión, quien le contó que salió de Los Ángeles el día 17 a eso de las 18.00 horas- trabajaba para la empresa Nestlé-, debía trasladar productos a Quilicura, a la altura de Rancagua a eso de la una de la madrugada fue interceptado por una camioneta y un auto, eran seis sujetos, de un auto gris bajaron tres con armas y lo intimidaron, andaban con rostro descubierto y con ropas oscuras, lo subieron a la camioneta blanca y lo dejaron en la comuna de Buin, en un colectivo se fue a la Unidad. Recibió la denuncia el 18 de enero de 2.019, le dijeron: ¡bájate conchadetumadre! y lo amenazaron con un arma tipo escopeta, para sustraerle el camión y su teléfono, cuando lo llevaron a la camioneta perdió de vista su camión hasta que lo bajaron en Buin, llevaba pallets de leche condensada Nestlé, era un tracto camión mercedes Benz. Llegaron funcionarios de Paine y siguieron con el procedimiento porque

encontraron el camión, se hizo el encargo de inmediato, recogieron a la víctima para que fuera a reconocer el vehículo y las especies.

Finalmente, el **carabinero Sáez** (depuso desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros, ante la Sargento Segundo Valentina Rondón Zamorano), dijo que el 18 de enero de 2019 faltando minutos para 1 am CENCO los mandó al peaje Nueva Angostura de la ruta 5 sur, porque el Suboficial Castillo requería cooperación por un accidente de tránsito y por el robo de un camión, al llegar con Tenencia Carretera de Paine, el funcionario Véliz se entrevistó con el carabinero Castillo, quien le dijo que a eso de las 12.40 horas cuando iba en su vehículo en dirección al norte, a la altura km 82 un grupo hacia el cambio de una rampla de un camión, había dos tracto camiones haciendo la maniobra, uno de los sujetos era de contextura gruesa y con chaqueta reflectante, cuando se detuvo en una caseta, el camión que vio chocó por alcance a otro en la vía 28, se bajó a prestar auxilio, se percató que cuatro ocupantes del camión se dieron a la fuga, adentro había un inhibidor de señal, siguió al conductor y le dio alcance, luego le hicieron un control de identidad a otro, los llevaron a la Tenencia Carretera Paine; luego volvió a asegurar el sitio del suceso y sacar fotos, por radio le dijeron que la víctima estaba en Buin denunciando que en el km 82 le habían robado su camión, ella dijo que los sujetos lo llevaron a uno de los vehículos menores, le sacaron el teléfono, lo pusieron en el piso y lo abandonaron en Buin, él pidió ayuda y lo llevaron a la 15° Comisaría de Buin donde denunció el hecho, ahí se hizo el encargo del vehículo, Véliz consultó a la región Metropolitana si tenían procedimientos por el robo de un camión y Buin contestó “altiro”, la ppu era HDLB 92, le robaron la rampla JK 9264 de color blanco (datos confirmados por los certificados de inscripción y dominio vigentes), llevaron a la víctima desde Buin y Paine, ahí reconoció a los dos individuos, la rampla y al camión, recuperaron un camión Volvo que estaba en la Tenencia Carretera. En el **set 4.2** divisó (1) camión Cruz del Sur que estaba pagando el peaje cuando fue chocado por detrás y el camión que lo chocó con la rampla JK 9264, el mismo que vio Castillo con el cambio de la rampla (remolque), (2) camión

impactado, (4) peaje Nueva Angostura de sur a norte, el primero es Cruz del Sur y atrás está el tracto camión con una de sus puertas abiertas y la rampla, (9) tracto camión que chocó al otro y que vio Castillo, desde donde se bajaron los dos detenidos, (14) inhibidor de señales estaba en la cabina del tracto camión Volvo, en el momento del accidente traía adosada la rampla. En el **video 4.3** exhibido relativo a la captura denominada “Domo vtd”: dijo que al lado derecho se ven las casetas donde se produce el choque del camión completo, a la izquierda está el telepeaje.

En este sentido y, tal como se pudo apreciar, los mencionados antecedentes de cargo fueron capaces de comprobar, más allá de toda duda razonable que, efectivamente *“el día 18 enero del año 2.019 a eso de las 00.40 horas aproximadamente, en el kilómetro 82 de la ruta 5 Sur, los imputados Benjamín Gonzalo Ponce Núñez y Juan Manuel Jiménez Bravo, previamente concertados junto a otros sujetos no identificados, premunidos de armas tipo escopetas, se acercaron en dos vehículos al camión placa patente única HDLD-92 conducido por la víctima C.F.G.T. que trasladaba mercadería de la empresa Nestlé en dirección al norte, procediendo a intimidarlo y reducirlo con la finalidad de sustraer las especies que transportaba, realizando para lo anterior el cambio de la carga del tracto camión Mercedes Benz conducido por la víctima al tracto camión placa patente ST-7435 marca Volvo, para luego huir con las especies en su poder a bordo de dicho camión que era conducido por el imputado Ponce Núñez, quienes fueron apresados momentos después por carabineros a la altura del peaje Nueva Angostura”*; secuencia fáctica que se encuadra en la hipótesis del artículo 439 del Código Penal. En efecto, la disposición legal aludida señala que la “intimidación en las personas se refiere a los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega”.

Aquí, en el caso en particular uno de los delincuentes premunido de un arma larga tipo escopeta –junto a sus compinches- solicitó con groserías al

chofer del camión Mercedes Benz que descendiera del móvil, luego lo subieron a uno de los vehículos menores en que se movilizaban (una camioneta) y lo trasladaron en dirección al norte, abandonándolo a la Altura de Buin, comuna en que efectuó la denuncia ante carabineros; al tiempo que el resto de los delincuentes movieron la rampla con las especies ajenas (patente JK 9264) y la adosaron al camión marca Volvo color blanco ppu ST 7435 que era conducido por otro de los malhechores, quienes se dirigieron con el botón hacia el norte por la ruta 5 Sur, siendo detenidos en el peaje Nueva Angostura toda vez que protagonizaron un accidente de tránsito.

La conclusión anterior se arribó, luego de analizar las probanzas rendidas (las que no fueron desvirtuadas por otras de igual o mejor calidad) y muy particularmente, teniendo en cuenta el relato detallado y preciso que entregaron en un primer momento los funcionarios policiales Jara, Véliz, Candia y Sáez, quienes manifestaron en síntesis -como testigos de oídas del testigo ocular- que el día 18 de enero de 2.019 cerca de la una de la madrugada fueron enviados a prestar colaboración por un robo y un accidente de tránsito a un carabinero que se encontraba de franco en el peaje Nueva Angostura en la ruta 5 Sur. Al llegar se entrevistaron con el Suboficial Castillo, quien les contó que momento antes mientras transitaba por la misma arteria a la altura del by pass de Rancagua en el kilómetro 82 aproximadamente, vio a un grupo de sujetos que hacían maniobras para cambiar un rampla de un camión a otro lo que le llamó la atención, luego cuando estaba en el peaje y se disponía a cancelar el ticket vio al mismo camión Volvo que había divisado momentos antes, el que chocó por detrás a otro camión de la empresa Cruz del Sur que se encontraba pagando el boleto en la vía 28, por lo que se bajó rápidamente a prestar ayuda, ahí divisó que cuatro individuos se bajaron rápidamente del camión Volvo, logrando apresar a dos de ellos, dado que al mirar la cabina del móvil divisó un inhibidor de señal, por lo que solicitó cooperación a través de la concesionaria Maipo.

Dichos que fueron avalados por la **prueba fotostática** singularizada en el auto de apertura bajo el número 4.1 (9 fotos), 4.2 (40 imágenes) y 4.3 (cd

con capturas del tracto camión Volvo y su remolque; las que fueron explicadas por los carabineros antes indicados; a saber, el testigo Jara detalló las fotos n° 1 y 3 del set 4.2, relativas al camión colisionado y a la caseta de peaje; el funcionario Véliz reconoció la n° 1 y n° 9 del mismo set, vinculadas a los dos camiones colisionados, uno de ellos el vehículo Volvo en donde viajaban los detenidos; el deponente Candia divisó en el set 4.2 las imágenes n°1, n°2 y n°9, referidas al camión Cruz del Sur ppu CFDF 12, que estaba pagando el peaje y aquel que lo colisionó por la parte posterior, mismo reporte que entregó del set incorporado en el cd del 4.3; por último, el policía Sáez dijo reconocer en las fotos n° 1, n°2, n°4, n°9 y n°14 del set 4.2, a los dos camiones involucrados en la colisión, el Cruz del Sur y el Volvo, lo que también advirtió al revisar el video contenido en el 4.3 (Domo vtd), así como también se pronunció respecto del inhibidor de señal encontrado por el carabinero Castillo al interior del tracto camión Volvo (cabina). Lo que resultó plenamente coincidente con el reconocimiento que efectuó la dueña de la empresa propietaria del tracto camión Volvo de iniciales A.J.F., al observar las imágenes n° 1, n°2, n°3 y n°6 del set 4.1, la n° 9 del set 4.2 y la n° 6 del set 4.3, respectivamente.

Información que halló pleno respaldo probatorio en aquella que aportaron los otros policías que también participaron en el procedimiento, esto es, los carabineros García, Pérez y Constanzo, pues el primero como funcionario perteneciente al S.E.B.V., dijo haber concurrido a la Tenencia Carretera de Paine a objeto de revisar un tracto camión Volvo blanco el que no portaba patentes, pero le correspondía la ST 7435 según los números identificatorios que revisó (que no estaban alterados), el cual mantenía un impacto frontal en la cabina por algún accidente de tránsito, la chapa del cilindro mantenía signos de fuerza, perteneciente a la empresa FO spa. A su turno, el segundo de los mencionados, por sus labores en el S.E.B.V. debió concurrir al by pass Rancagua a eso de las 03.40 horas del día 18 de enero de 2.019 con la finalidad de verificar el hallazgo de un tracto camión Mercedes Benz ppu HDLB 92, el que se encontraba sin su remolque, cuya chapa del

costado izquierdo mantenía signos de fuerza y con encargo vigente por robo con intimidación de ese mismo día, de la 15° Comisaria de Buin. A mayor abundamiento, se contó con el testimonio de la funcionaria de carabineros Constanzo, quien sostuvo que el día 18 de enero de 2.019 a eso de las 01.30 horas recibió la denuncia de la víctima C.F.G.T. mientras cumplía funciones de apoyo en la 15° Comisaria de Buin, ahí el sujeto le narró que el día anterior en horas de la tarde salió con su camión desde Los Ángeles y hacia Quilicura con productos Nestlé, a la altura de Rancagua a eso de las 01.00 horas fue abordado por una camioneta y un auto en el que viajaban seis sujetos, tres de ellos lo intimidaron con armas largas, andaban a rostro descubierto y con ropas oscuras, lo subieron a la camioneta, le sustrajeron el tracto camión marca Mercedes Benz y su celular, luego lo abandonaron en Buin. Por eso hizo el encargo del vehículo de inmediato, funcionarios de Paine se llevaron al afectado porque apareció el camión, debía reconocerlo al igual que a las especies.

Versiones ratificadas por el relato del perito Barría, quien explicó que revisó en el mes de marzo del año 2.019 un equipo denominado inhibidor de señal o jammer sin marca, modelo CFJP, serie 4837146, con el fin de establecer sus características técnicas y de funcionalidad, la evidencia la rotuló como E1, la cual tenía 10 antenas y una funda verde, hizo pruebas con un equipo con señal Entel, al principio se activaron las señales wifi, 2G, 3G, CTMA, GPS y LTE, al encender el inhibidor éste bloqueó todas las frecuencias, con un rango de alcance de 30 metros, artefacto que reconoció en el set 4.2 que le fue exhibido. Por último, concordante con lo anterior, fue la declaración de A.J.F., dueña de la empresa FO spa, propietaria del tracto camión blanco marca Volvo, ppu ST 7435, quien expuso que ese móvil hacía fletes desde el puerto de San Antonio, un trabajador le avisó que éste había sido sustraído por el mismo chofer y que había chocado en Rancagua.

Por lo tanto, los requisitos copulativos del delito que se viene estudiando fueron suficientemente comprobados con los medios de convicción aportados por el Persecutor, elementos con los que se tuvo por asentada la

ausencia de voluntad del dueño en la entrega de las especies, ya que el denunciante C.F.G.T. explicó a la carabinera Constanzo a los pocos minutos de haberse perpetrado el atraco, que mientras hacia un transporte desde la ciudad de Los Ángeles hacia la comuna de Quilicura, a la altura de Rancagua fue interceptado por una banda compuesta por seis sujetos, tres de los cuales andaban armados, lo intimidaron y lo subieron a uno de los vehículos en que se movilizaban., le sustrajeron su móvil y el camión Mercedes Benz que conducía con la carga, siendo abandonado por los malhechores en la comuna de Buin, donde efectuó la denuncia momentos después, es decir, la entrega de las especies se produjo por la intimidación con armas de fuego (escopetas), lo que permite concluir la ausencia total de voluntad del chofer del vehículo en el sentido de entregar lícita y voluntariamente el camión y su carga.

En cuanto al ánimo de lucro existente en los agentes, resultó acreditado por los dichos creíbles de los testigos policiales Jara, Veliz, Candia, Sáez, quienes manifestaron de consuno lo que escucharon del funcionario Castillo que presenció parte de la sustracción del remolque con productos lácteos, eso a la altura del *by pass* de esta ciudad, pues prestó atención a la maniobra que hacia un grupo de sujetos a eso de las 00.40 horas, en que movilizaban una rampla de un camión a otro, vehículo que más tarde participó en un accidente de tránsito en el peaje Nueva Angostura, momento en que el citado policía se encontraba pagando el boleto y, en ese entendido, al patrimonio de éstos, registrándose por ese solo hecho un incremento del mismo.

En lo relativo a la violencia o intimidación como medio de comisión del delito, se demostró con el testimonio del denunciante C.F.G.T., quien le narró a la funcionaria Constanzo la dinámica de los sucesos que experimentó, particularmente, desde donde había partido su trayecto como conductor de una carga de productos Nestlé, su lugar de destino, así como los pormenores del acometimiento de sufrió de parte de un grupo de seis individuos, alguno de los cuales portaba armas de fuego largas –escopetas-, quienes con groserías lo bajaron del camión y lo subieron a uno de los vehículos en que circulaban- una camioneta- móvil en el cual lo trasladaron hasta la localidad de Buin,

donde lo dejaron abandonado, apropiándose del camión que conducía, la rampla y de su teléfono celular. En este sentido, no fue obstáculo para tener por demostrado el citado elemento el que, no se encontraran las armas que la víctima mencionó en el destacamento de Buin, pues la intimidación que recordó se verificó por el solo hecho de ser acometido por una banda de seis sujetos en la mitad de la carretera a altas horas de la madrugada, lo que ciertamente aseguró el resultado criminal pretendido por los malhechores, misma cuestión se dirá respecto del chaleco reflectante que habría estado usando uno de los malhechores cuando estaban en la comuna de Rancagua, pues se debe tener presente que esos elementos bien pudieron ser depositados en los vehículos menores en que viajaba el resto de la banda.

En consecuencia, de las probanzas aportadas concordantes entre sí y, que se evidenciaron como persistentes en el tiempo, ya que se expresaron el día de los hechos y que resultan armónicas con lo declarado ante el Tribunal; permitió adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia del delito de robo con intimidación, en los términos expresados en la acusación del Ministerio Público, el que en este acápite se da por expresamente reproducido por economía procesal.

Entonces los hechos establecidos precedentemente fueron constitutivos de la acción típica a que se refiere el artículo 436 inciso 1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, por cuanto, la conducta de los agentes de amedrentar a la víctima que manejaba un camión con carga por la ruta 5 Sur, exhibiendo al menos tres de ellos armas del tipo escopeta, al tiempo que le solicitaron con groserías que descendiera del vehículo, para posteriormente cambiar el remolque con las especies ajenas desde el camión Mercedes Benz que conducía el afectado para adosarlo a uno marca Volvo que mantenían los sujetos y huir del lugar con el botín en dirección al norte, implicó no sólo el conocimiento de los elementos del tipo objetivo en comento, sino además, la voluntad de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo de esta forma dolo directo en su actuar, como elemento de la faz subjetiva, conculcándose

con ello, los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, consistentes en la propiedad y la libertad de las personas.

En cuanto al grado de desarrollo de la ilicitud en estudio, se consideró que los sujetos activos ejecutaron un acto delictivo que alcanzó el grado perfecto, por cuanto luego de arrebatarse el tracto camión, la rampla y el teléfono celular al conductor C.F.G.T., huyeron con el cargamento siendo recuperadas dichas especies (menos el móvil), por carabineros momentos más tarde en el peaje Nueva Angostura.

DÉCIMO. Respecto de la **participación de los acusados** en el delito, ésta resultó acreditada con la prueba testimonial y otros medios aportados por el Ministerio Público, las que resultaron bastantes para demostrar su intervención como autores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

En este caso, se valoró particularmente lo manifestado por los **funcionarios de carabineros Jara, Véliz, Candia, Constanzo y Sáez**. En efecto, el primero de los nombrados sostuvo que Castillo se identificó como carabinero y detuvo a uno, Benjamín Ponce Núñez que conducía el camión con la carga robada. La detención del otro sujeto fue en Tenencia Carretera de Paine donde estaba la víctima C.F.G.T. del robo del camión blanco, ahí identificó a uno de los sujetos que lo amenazó bajándolo del camión, Juan Jiménez Bravo.

Por su lado, el segundo mencionó que el camión que colisionó era el que conducían los imputados, Benjamín Ponce Núñez era el chofer y Juan Jiménez Bravo el copiloto, el carabinero Castillo –de civil- presenció todo lo que ocurrió desde el km 82.600. La víctima fue sacada de su cabina contra su voluntad y fue trasladado por la camioneta en la que andaban y lo dejaron en Buin, él llegó por sus medios a la 15° Comisaria a denunciar el robo del camión blanco HDLB 92 Mercedes Benz que trasladaba productos lácteos y del remolque JK-9264 blanco que adosaron al camión Volvo ST 7435 (según versión de Castillo) que es el que estaba en el peaje y que trasladaba a los imputados.

El tercer funcionario dijo que Castillo estaba de franco bajó de su auto a prestar auxilio, vio que dos sujetos descendieron del Volvo rápidamente y huyeron, miró a la cabina y vio que ahí había un inhibidor de señal, logró detener a uno, luego entre la gente estaba el otro sujeto que huyó del camión así es que también lo detuvo y lo entregó a personal de servicio. En la unidad Carretera de Paine estaba la víctima del robo del camión, ya que en el km 82 fue interceptado por dos camionetas, lo intimidaron por armas de fuego, Benjamín y Juan, los detenidos que bajaron del camión.

La cuarta policía nombrada aseguró que estaba prestando cooperación en la Comisaria de Buin, llegó personal de Paine y siguió con el procedimiento porque encontraron el camión robado, se hizo el encargo por el robo de inmediato, recogieron a la víctima para que fuera a reconocer el camión y las especies, se enteró que había detenidos.

Finalmente, el carabinero Saéz sostuvo que el funcionario Castillo se bajó a prestar auxilio, se percató que cuatro ocupantes del camión se dieron a la fuga, adentro había un inhibidor de señal, siguió al conductor y le dio alcance, vestía una polera negra, contextura bastante gruesa y pelo largo, el policía Castillo y un guardia de seguridad de la autopista de iniciales A.V., le dijeron que un individuo que deambulaba por el sector también tenía participación, era delgado, estatura mediana, pelo semi cano con polera azul, le hicieron un control de identidad, por problemas técnicos no pudieron hacerlo ahí, lo llevaron a la Tenencia Carretera Paine a unos 2 km del choque, por radio le contaron que la víctima estaba en Buin denunciando que en el km 82 le habían robado su camión, lo llevaron a Paine donde reconoció al primer detenido de apellido Ponce y, además, al del control de identidad de nombre Juan Jiménez.

A mayor abundamiento, se contó en este apartado con los relatos de los **testigos reservados A.J.F. y A.I.V.S.** Así, la dueña del tracto camión Volvo blanco indicó que entre el 20 y el 21 de enero de 2019 la llamó un empleado – supervisor- y le dijo que su camión Volvo blanco ppu ST 7435 había sido sustraído por el mismo chofer que lo debía conducir, de nombre Benjamín

Ponce, quien además había chocado entrando a Rancagua, por eso tuvieron que hacer la denuncia.

A su turno, el guardia de seguridad de autopista Maipo, de turno en el peaje Nueva Angostura aquella noche recordó, estaba en la vía bidireccional, sintió un impactó fuerte de dos camiones en la vía 28, fue a la zona y vio a dos personas corriendo hacia el norte, otro estaba al lado de las vías de TAG, le preguntó si había visto algo o cuánto tiempo llevaba ahí, le contestó que no vio nada y que estaba esperando un bus, se acercó una persona y le dijo que lo agarrara, lo tomó y ahí el tipo salió con la excusa que iba a comprar repuestos, el caballero le dijo que era carabinero y que andaba de civil con su familia (le mostró la credencial), le contó que andaban robando, por eso lo acompañó a dejar al individuo entre las casetas de pago, medía como 1.60 a 1.70 centímetros, parece que andaba con algo negro para arriba, como a los 10 minutos después salió otro sujeto de la cabina de atrás, el caballero también lo agarró, en ese momento detuvieron a dos sujetos.

Pues bien, conforme las pruebas que se vienen analizando, se estableció que Ponce Núñez y Jiménez Bravo tuvieron una participación como autores del delito investigado, pues tales probanzas analizadas en conjunto resultaron bastantes para establecer su intervención en **calidad de autores inmediatos y directos en el delito de robo con intimidación** materia del juicio, según se pasa a detallar.

En efecto, los indicios que hizo valer la señora Fiscal tuvieron la entidad necesaria para alcanzar la certeza positiva requerida por la ley sobre su autoría en el delito atribuido, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, como se lee en el auto de apertura, pues se logró acreditar la existencia de un concierto previo entre los agentes, es decir, los sujetos que intimidaron con armas de fuego –largas- al afectado C.F.G.T. en la carretera 5 Sur en la comuna de Rancagua y le sustrajeron el camión Mercedes Benz blanco ppu HDLB 92 y su acoplado ppu JK 9264, el que mantenía una carga con productos Nestlé, pues para lograr su objetivo hubo entre los malhechores un acuerdo expreso de voluntades y una clara distribución de funciones.

En este caso, el Persecutor no sólo aportó el relato de los funcionarios que acudieron a prestar colaboración al carabinero de franco que transitaba rumbo al norte por el peaje Nueva Angostura, quien dio la alerta de un accidente de tránsito en ese lugar y de un robo, pues momentos antes había divisado a un grupo de sujetos haciendo el cambio de un remolque entre dos camiones a la altura de Rancagua, lo que relacionó directamente con el equipo inhibidor de señal que encontró en la cabina de uno de esos mismos móviles, por lo que decidió pedir ayuda a personal de servicio, quienes escucharon esa dinámica de sucesos directamente del testigo presencial, lo que resultó plenamente coincidente con la versión que entregó la víctima en dependencia de la Comisaría de Buin donde acudió a estampar la denuncia por el robo de su camión, quien momentos más tarde reconoció en forma inmediata a ambos encartados en la Tenencia Carretera de Paine donde fueron trasladados, ya que estos lo abordaron a rostro descubierto (como lo aseveraron los funcionarios Candia y Sáez); todo lo que también fue ratificado por los testimonios de los civiles que comparecieron en calidad de dueña del tracto camión Volvo en que los delincuentes se llevaron la carga sustraída, así como por un trabajador de la autopista Maipo, quien vio el accidente protagonizado por el vehículo en que huían los acusados (camión Volvo y la rampla robada), individuo que también estuvo presente en la captura de ambos sujetos, quien además aseguró que en ese momento los únicos que se encontraban en el peaje eran sus compañeras cajeras y el otro guardia de seguridad, descartando con ello la posibilidad de que existieran terceros como comerciantes ambulantes o personas esperando locomoción colectiva, como lo indicó Ponce Núñez, al ser controlado por el funcionario que lo capturó.

Pues bien, luego de analizar la prueba rendida, quedó establecido que Ponce Núñez era quien tenía asignado el tracto camión ST 7435 como chofer de la empresa FO Spa en San Antonio, el que fue sacado sin autorización, tal como lo afirmó la dueña del vehículo, el que más tarde fue trasladado hasta la altura del by pass de esta ciudad, allí Ponce Núñez juntos al coacusado y otros sujetos que se movilizaban en dos vehículos menores, obligaron a la víctima a

estacionarse, lo intimidaron con armas de fuego largas –uno de ellos Jiménez Bravo- y le sustrajeron el camión con carga que conducía rumbo al norte, removieron el acoplado –dejaron allí el tracto camión Mercedes Benz, que luego fue revisado por el funcionario Pérez- y lo adosaron al tracto camión Volvo que conducía Ponce Núñez, maniobra que le llamó la atención al carabinero Castillo que también circulaba por la pista oriente en ese momento. Posteriormente, los malhechores subieron a la víctima a una camioneta y la abandonaron en la comuna de Buin, donde ésta estampó la denuncia, en tanto que el camión ST 7435 y la rampla –sustraída- fueron capturados en el peaje Nueva Angostura por haber protagonizado un accidente de tránsito ya que Ponce impactó por la parte posterior al camión ppu CFVF 12 (Transportes Cruz del Sur) en la caseta 28, todo lo que fue directamente percibido por el funcionario Castillo quien se encontraba pagando el ticket de circulación, y al intentar prestar ayuda a los ocupantes del mismo, se dio cuenta que estos salieron rápidamente, divisando en la cabina un inhibidor de señal (el que encontraba operativo según lo afirmó el carabinero Barría), por lo que decidió pedir cooperación e iniciar la captura de dos de los delincuentes; como lo ratificó el guardia de seguridad que vio tales acciones; secuencia de sucesos que narró a los funcionarios que concurrieron al lugar de la colisión, recibieron a los dos detenidos (únicos ajenos a la autopista Maipo que circulaban por el sector a esa hora, como se observó en los videos mostrados), obtuvieron el testimonio del guardia de seguridad y fijaron fotográficamente los vehículos involucrados.

De esta manera, la prueba rendida en el juicio permitió determinar la participación de los enjuiciados en calidad de autores de los hechos establecidos, según se desprende de lo preceptuado en el artículo 15 n° del Código Penal al haber intervenido en el delito en forma inmediata y directa.

EN CUANTO A LA CONDENA POR EL DELITO DE DAÑOS, respecto de Ponce Núñez.

UNDÉCIMO. Como se dijo en la audiencia anterior, esta Sala emitió una decisión de condena respecto del delito de daños, por estimar que la prueba

ofrecida y rendida por el Persecutor reunió el estar requerido por los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, en el que Ponce Núñez resultó responsable a título de autor.

Para el establecimiento de este delito, se requiere acreditar un comportamiento que haya provocado un deterioro, menoscabo o alteración de una cosa ajena, sin la concurrencia de las circunstancias expresadas en el artículo 485 y cuyo monto exceda a 1 UTM, según se puede desprender de lo prescrito en el artículo 487, en relación con los artículos 486 y 495 N° 21 del Código penal.

En efecto, se presentó ante estos estrados diversa prueba consistente en primer lugar en los dichos de los **policías Jara, Véliz, Candia, Sáez y García**. Así el primero sostuvo que ellos querían pasar de largo en el peaje, no querían parar y chocaron con el peaje, ahí el funcionario Castillo se identificó como carabinero y detuvo a uno, Benjamín Ponce Núñez que conducía el camión con la carga robada, vehículo que vio en la fotografía n° 1 del **set 4.2**.

El segundo carabinero dijo que el camión que colisionó era el que conducían los imputados, estaba por detrás, Benjamín Ponce Núñez (chofer) y Juan Jiménez Bravo (copiloto), el carabinero Castillo –de civil- presenció todo lo que ocurrió desde el km 82.600. En el **cuadró gráfico n° 4.2** reconoció en la imagen n° 1 a los dos camiones colisionados, el de los imputados es el de atrás que colisionó al Cruz del Sur blanco CFVF 12, conducido por CMO y en la n° 9 vio al segundo camión, Volvo blanco donde viajaban los imputados.

El tercero sostuvo dijo que el funcionario Castillo logró detener a los sujetos que chocaron en el peaje y se bajaron del camión, los entregó a personal de servicio. Luego, debieron incautar cámaras del km 52 del peaje y sacaron fotos al inhibidor de señal. En las **imágenes exhibidas** (1) dijo que era el camión Cruz del Sur ppu CFDF 12 que estaba pagando el peaje cuando fue colisionado por detrás por el que trasladaba a los imputados, éste quedó sobre la estructura de cemento que esta después de la cabina de peaje, (2) muestra a los dos camiones, del de atrás descendieron los dos sujetos que fueron detenidos por Castillo, Ponce Núñez conducía el tracto camión y Jiménez

Bravo era el copiloto, ST 7435 modelo FH color blanco y la (9) era del camión del que bajaron los detenidos, un Volvo blanco donde iban dos sujetos. En el **video exhibido del 4.3** llamado “Angostura vía 19” era la grabación de la central de monitoreo de los peajes, el camión Cruz del Sur en el peaje a la espera de cancelar el 18 de enero 2019 a las 00.51 horas; la “plaza de peaje PMV oriente”, a las 00.53 horas, muestra hacia el sur; “domo VDT oriente”, en dirección al sur, plaza de peaje, a las 00.53 horas, se ve dos sujetos que se bajan del segundo camión, se ve al funcionario deteniendo a un sujeto de oscuro, a las 0.56 horas, un sujeto merodea el primer camión a las 0.59 horas y por último el film “angostura vía 28”, vio el impacto a las 00.51 horas. En las **fotografías contenidas en el mismo cd que los videos**, explicó que ellas daban cuenta del primer camión sobre la estructura de cemento, la carga del camión, la cabina del vehículo CFVF 12 sobre el cemento y el camión Volvo que colisionó al otro móvil.

El cuarto funcionario expuso que según la versión que escuchó del carabinero Castillo, cuando él se detuvo en una caseta para pagar el peaje, el camión que vio momentos antes chocó por alcance a otro móvil en la vía 28, cuando se bajó a prestar auxilio se percató que cuatro ocupantes del camión se dieron a la fuga, siguió al conductor y le dio alcance, vestía una polera negra, contextura bastante gruesa y pelo largo. En las **imágenes mostradas del set 4.2** dijo ver (1) camión Cruz del Sur que estaba pagando el peaje cuando fue chocado por detrás y el camión que lo chocó con la rampla JK 9264, el mismo que vio el Suboficial Castillo con el cambio de la rampla (remolque), (2) camión impactado, (4) peaje Nueva Angostura de sur a norte, el primero es Cruz del Sur y atrás está el tracto camión con una de sus puertas abiertas y la rampla, (9) tracto camión que chocó al otro y que vio Castillo, desde donde se bajaron los dos detenidos y la (14) es el inhibidor de señales estaba en la cabina del tracto camión volvo. En el **Video cd 4.3** llamado “Domo vtd”: al lado derecho se ven las casetas donde se produce el choque del camión completo, a la izquierda está el telepeaje.

Por último, el **carabinero del S.E.B.V.** aseveró (ante la Cabo Segundo Thalía Morales Canales) el 18 de enero de 2019 concurrió a la Tenencia Carretera de Paine, para revisar un tracto camión Volvo blanco sin placas patentes, al revisar chasis y motor no estaba adulterada, correspondía ST 7435, no mantenía encargos, tenía un impacto en la parte derecha frontal –cabina– por algún accidente de tránsito, del tipo colisión o choque, la chapa del cilindro de contacto mantenía indicios de fuerza al parecer con un elemento punzante, no vio la llave del vehículo, cree que usaron un elemento distinto al original para encender el camión, sin remolque, era de la empresa transporte FO Spa (certificado de inscripción y anotaciones vigentes).

Aseveraciones que fueron debidamente complementadas por el relato de los **testigos reservados A.J.F., A.I.V.S., C.P.M.O.** La primera de las nombradas se anunció como dueña del tracto camión ST 7435 Volvo blanco año 1.990, que era manejado en esa época por el chofer Benjamín Ponce haciendo fletes en el puerto de San Antonio, el que sacó sin permiso y chocó en Rancagua. El segundo manifestó desempeñarse al tiempo de los hechos en un turno de noche en el peaje Nueva Angostura, sintió un ruido en la vía 28, fue un impacto entre dos camiones, el de adelante era de encomiendas. En las **fotos 4.2** (1) es el camión de encomiendas Santa Cruz montado sobre el espolón, el camión de atrás lo impactó, (2) ahí están los asistentes de vías, mismos camiones y (9) no se acercó al camión, para no destruir las evidencias. Para concluir, C.P.M.O. expuso que lo chocaron por atrás, venía de sur a norte, tipo 1 am estaba cancelando su peaje en Angostura, la señorita le estaba dando su boleto cuando sintió el impacto por detrás, lo tiró a un montículo de cemento a la salida del peaje, con su lado derecho arriba, medio inclinado, les costó bajarse, ahí vio que un camión se le había metido por detrás, miró los daños de su camión mercedes Benz, blanco, CFVF 12, de Transportes Cruz del Sur, lo impactó un Volvo blanco con su remolque, ppu ST 7435, no vio a las personas que venían en el camión, porque quedó como trastocado, se tuvo que bajar para ver la dimensión del asunto, el camión estaba metido detrás suyo, vio a una persona que era el conductor, sufrió daño en toda la parte trasera y

adelante la barra de dirección. En cuanto a los **videos del número 4.3**, dijo que aquel de las 00.52 horas denominado “cámara vía 28” es cuando él iba llegando a la garita para pagar su peaje, ahí se produjo la colisión, el 18 de enero de 2.019; y en llamado “domo vtd”, es cuando va llegando al peaje 0.53 horas, momento del impacto. En las **fotografías del set 4.2** dijo que la (1) se ve su camión montado en el montículo con su camión, atrás está el que lo impactó y (9) se ve una puerta abierta del camión que lo chocó por detrás, cuando se bajó solo vio al que estaba conduciendo, no sabe cuánto fueron los daños porque entro el seguro, estuvo parado como 2 a 3 meses en la Mercedes Benz, cree unos 10 a 12 millones de pesos porque es una marca cara.

Pues bien, con el cúmulo de prueba antes referida se pudo dar por establecido que el día 18 de enero de 2.019 a eso de las 00.50 horas, el camión Volvo blanco ppu ST 7435 impactó por la parte posterior al camión de la empresa de Transportes Cruz del Sur, ppu CFVF 12 que se encontraba en ese momento pagando el ticket en la vía 28 del peaje Nueva Angostura en dirección al norte, proyectándolo por sobre la barrera de contención de concreto dispuesta después de la caseta; lo que ocasionó en este último móvil una serie de daños tanto en su puerta posterior, en un espejo y en la barra de tracción, determinando esta Sala que el valor de los deterioros experimentados por el camión ppu CFVF 12, exceden con creces el equivalente a una UTM, dada su naturaleza, entidad y marca.

Además, las probanzas a las que se ha venido haciendo alusión resultó bastante para comprobar la **participación culpable de Ponce Núñez** como autor directo de los deterioros provocados al camión que conducía C.P.M.O., por cuanto fue visto por el carabinero que dio la alerta del accidente de tránsito Castillo, oficial de chofer al momento del choque, pues se bajó rápidamente de su automóvil con el fin de prestar ayuda a los ocupantes de ambos vehículos involucrados, motivo por el cual momentos después lo redujo, cuando éste se hallaba en el sector del peaje con TAG tratando de huir del sitio del suceso; tal como lo avalaron los carabineros Jara, Véliz, Candia y Sáez, como testigos de oídas del funcionario Castillo y se observó

directamente por estos Jueces en los videos capturados de una cámara de seguridad dispuesta por Autopista Maipo en el peaje Nueva Angostura, en donde se aprecia que luego del accidente varios sujetos descienden del camión Volvo y se alejan en diversas direcciones, uno de ellos de contextura gruesa, con vestimentas superiores oscuras se trasladó hasta el sector de pago de vías rápidas, el que fue alcanzado por otros dos individuos (el guardia y el carabinero de civil) y fue llevado al sector de cabinas, lo que resultó penamente coincidente con la versión que entregaron los testigos de oídas del carabinero Luis Castillo Fernández ya nombrados y con lo afirmado por el guardia de seguridad A.I.V.S.. Todo lo cual fue corroborado por la dueña del tracto camión Volvo, en el sentido de que en aquella época Benjamín Ponce era el chofer de ese camión, quien lo sacó sin autorización desde el Puerto de San Antonio.

En razón de todo lo antes expuesto, este Tribunal debió rechazar la pretensión punitiva del Ministerio Público respecto de Jiménez Bravo, por cuanto del relato esencial entregado por el testigo presencial Castillo Fernández, conocido a través de los funcionarios Jara, Véliz, Candia y Sáez, se estableció que quien ofició de chofer del camión Volvo que impactó al vehículo de Transporte de encomiendas Cruz del Sur y le provocó diversos daños de consideración en su estructura, fue Ponce Núñez, por lo que imposible resultó atribuir participación en el mismo a quien circulaba como copiloto.

DUODÉCIMO. Habiéndose establecido la participación de los acusados en calidad de autor de un delito consumado de robo con intimidación, sancionado con *presidio mayor en sus grados mínimo a máximo*, y al no concurrir a su respecto circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer toda la extensión de la pena al imponerla, prefiriendo en este caso el tramo inferior, regulándola en la de seis años, por estimarla justa, prudente y proporcional en este caso, habida consideración que la víctima fue acometida por al menos seis sujetos, tres de los cuales portaban armas de fuego, lo que evidentemente significó un impacto mayor en

el denunciante, estado emocional constatado por la funcionaria Constanzo que lo entrevistó momentos después.

Por otro lado, Ponce Núñez resultó responsable como autor de un delito de daños, sancionado con la pena de *reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales*, por lo que al no concurrir circunstancias modificatorias, esta Sala puede recorrer toda la extensión de la pena al regularla, prefiriendo en este caso la privativa de libertad, dada la mayor extensión del mal causado con la perpetración del delito, por cuanto no solo el agente provocó deterioros de gran consideración al camión que colisionó, sino que también a aquel que conducía, así como a Autopista Maipo.

Por la extensión de las sanciones a imponer, el cumplimiento de las mismas deberá serlo de manera efectiva.

DUODÉCIMO. Al no haberse hecho valer alguna causal de exención durante el juicio, y por haber sido totalmente vencidos, se condenará a los acusados al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 30, 31, 52, 432, 436 inciso 1, 439 y 487 todos del Código Penal, artículos 259, 261, 297, 340, 343, 344, 348 y siguientes del Código Procesal Penal, **se declara que:**

I.- Se condena a BENJAMÍN GONZALO PONCE NÚÑEZ, y a JUAN MANUEL JIMÉNEZ BRAVO, ya individualizados a la pena de **seis años** de presidio mayor en su grado mínimo y a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de **autores de un delito consumado de robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido en este territorio jurisdiccional el día 18 de enero de 2019.

II. Se **condena** a **BENJAMÍN GONZALO PONCE NÚÑEZ**, ya individualizado, a la pena de **cien días** de reclusión menor en su grado mínimo y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor de un delito consumado de daños, del artículo 487 del Código Penal, cometido en este territorio jurisdiccional el día 18 de enero de 2.019.

III.- Se **absuelve** a **JUAN MANUEL JIMÉNEZ BRAVO** de la imputación efectuada en su contra de ser autor de un delito de daños, hecho acontecido con fecha 18 de enero de 2.019, lo anterior en virtud de lo razonado en el considerando UNDÉCIMO de esta sentencia.

IV.- Se **condena** a los sentenciados al pago del 50% de las costas de la causa.

V. El cumplimiento de las sanciones corporales antes descritas será de **manera efectiva**, sirviéndole de abono a Ponce Núñez un total de 814 días y a Jiménez Bravo un total de 1.299 días, tiempo que han estado privados de libertad por esta causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Rancagua para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes. En especial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra c) de la Ley 19.970, a objeto se incluya en el Registro de Condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Para efectos de publicación de esta sentencia en el sitio web del poder judicial se deberán reservar los datos identificatorios de los testigos que así lo solicitaron.

Regístrese y archívese.

Sentencia redactada por la Juez Paola González López.

Rit 152- 2.020.-

Ruc 1900071588-6.-

Sentencia pronunciada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, don Raúl Baldomino Díaz, don Sergio Rojas Bustos y doña Paola González López.

Se deja constancia que el Magistrado Sergio Rojas Bustos, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber estado presente en el juicio oral y en la decisión, ello por encontrarse en la actualidad en su Tribunal de origen.